



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00365-00
DEMANDANTE:	ORLANDO GARCIA TIERRADENTRO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb50d98afcc962b2edf3bd51414f1eccb5f6b9fb1f41218e9048162a27b7db85**

Documento generado en 21/02/2022 09:28:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00033-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ AMPARO RAMIREZ GOMEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **LUZ AMPARO RAMIREZ GOMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **91.105.516** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **75.296** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 19-21 carpeta 001Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60fe10a3c16f7e2d22283a95856c8f40a076705b0a48f9f2a67cb8b79c66460**

Documento generado en 21/02/2022 09:28:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2021).

<b>Referencia:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00032-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LYNA DEL CARMEN MORDECAY DUNOYER</b>
<b>Asunto:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del 2 de febrero de 2022 ante la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, dentro del proceso Radicación N° E-2021-723706 de 17 de diciembre de 2021. No. Interno 017-2022.

### **1. ANTECEDENTES**

A través de apoderado la Superintendencia de Industria y Comercio presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **17 de diciembre de 2021**, correspondiéndole a la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, que mediante auto 016 – 2022 del 17 de enero de 2021, admitió la solicitud y señaló el dos (02) de febrero de 2022 a las 03:30 pm., para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En la audiencia de conciliación el apoderado de la entidad convocante señaló:

*“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud..*

*Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN - PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
LYNA DEL CARMEN MORDECAY DUNOYER C.C. 33.157.397	28 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 AL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 <b>\$ 3.268.336</b>

### **CONDICIONES DEL ACUERDO CONCILIATORIO:**

*“2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones::*

*2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.*

*2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*

*2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

*2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

*2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.”*

De lo señalado por el apoderado por la parte convocante se le corrió traslado a la parte convocada, quien señaló:

*“Acepto la conciliación en los términos y condiciones de la documental aportada.”*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre aprobación o improbación de la conciliación celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del 2 de febrero de 2022 ante la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, dentro del proceso Radicación N° E-2021-723706 de 17 de

diciembre de 2021. No. Interno 017-2022, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

## **2.2. De la conciliación Extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo**

Frente a los asuntos que son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 dispuso:

*“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*(...)”*

Los requisitos que debe contener la petición de conciliación extrajudicial se encuentran previstos en el artículo 6 de la misma norma así:

*“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*

k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)"

De conformidad con el artículo 13 de la misma norma, el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Sobre los presupuestos que debe analizar el juez para impartir aprobación o improbar, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-2004-00422-01(50255) puntualizó en síntesis que, "(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes."

### **2.3. De la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.**

La Corporación Social de la Superintendencia de Industria y Comercio – CORPORANONIMAS- fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tuvo como funciones entre otras, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (hoy Superintendencia de Industria y turismo). Adicionalmente se encontraba autorizada para "expedir con la aprobación del gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias" (artículo 2 y 5 del Decreto 2156 de 1992), uno de ellos el acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, que en su artículo 58 consagró el pago de la reserva especial se ahorro en los siguientes términos:

**"Artículo 58. Contribuciones la Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán**

*mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.” (negrilla del Despacho).*

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas.

De lo anterior se concluye que, los beneficios económicos, servicios sociales y médico – asistenciales de los empleados de las superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, quedaron a cargo de cada una de la superintendencia respecto de sus empleados.

Pese a lo anterior, la superintendencia había excluido la reserva especial de ahorro al momento de realizar la liquidación y pago por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIATICOS Y HORAS EXTRAS.

Sobre le reserva especial de ahorro como base del salario el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997 al respecto señaló:

*“(…) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, **perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.***

*La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios.” (Resaltado fuera de texto)*

En cuanto a la naturaleza de la Reserva Especial de ahorro en providencia del 26 de marzo de 1998 el Consejo de Estado señaló:

*“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal*

*como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.*

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público” (Resaltado fuera de texto)<sup>1</sup>”.*

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

*“Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tomada en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación”<sup>2</sup>.*

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación de las prestaciones sociales, a saber, PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION y PRIMA POR DEPENDIENTES.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

*“ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

<sup>2</sup> Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luís Alberto Álvarez Parra.

*cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.*

En lo concerniente a la bonificación por recreación el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

*“ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.*

*El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...).”*

Y respecto de la prima por dependientes, fue consagrada en el artículo 33 del Acuerdo No. 040 de 1991 en los siguientes termino:

*“ARTICULO 33.- PRIMA POR DEPENDIENTES. - Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.”*

### **3. TRÁMITE JUDICIAL.**

Teniendo en cuenta que la entidad puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación extrajudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

**3.1. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.** En el presente asunto se pretende la reliquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, con la inclusión de la reserva Especial de Ahorro como base factor de salario. Así las cosas, no se están menoscabando los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**3.2. Representación y poder para conciliar.** A folios 16 del expediente, obra poder otorgado en debida forma por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al profesional del derecho HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.203.114 de Chía y tarjeta profesional No. 266.120 del Consejo Superior de la Judicatura, y respecto de la parte convocada, actuó en causa propia.

**3.3. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo.** Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia de la solicitud de conciliación (fls.2 a 12)

- Certificado de la subdirección la secretaria técnica del comité de conciliación de la superintendencia de industria y comercio (fls.13 a 15)
- Poder y anexos Superintendencia de Industria y comercio (f.16 a 23)
- Copia de la petición elevada por la convocada (Fl. 26 a 28)
- Copia de la Respuesta de la convocada (f. 34)
- Copia de la respuesta de la entidad convocante y liquidación (f. 29 a 40)
- Copia de la aceptación de la liquidación (f. 41)
- Certificado laboral expedida por Talento Humano y anexos (f.43)
- Constancia de radicación de la solicitud de conciliación de fecha 13 de diciembre de 2021 (Fls.48)
- Auto admite solicitud de conciliación extrajudicial (f. 50 y 51)
- Acta de conciliación extrajudicial de fecha 2 de febrero de 2022 expedido por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos. (f. 61 a 66)

**3.4. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.** De las pruebas aportadas al expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, se advierte que, el acuerdo logrado entre las partes no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *subexamine* actúan como parte convocada, a que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, que perciben como funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, sean reliquidados y pagados teniendo en cuenta la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

El **Acta de audiencia de conciliación extrajudicial del 2 de febrero de 2022 celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, la reliquidación y pago la de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, que una vez liquidado en debida forma arroja un total de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ \$ 3.268.336) M/CTE**, a favor de la parte convocada y a cargo de la parte convocante, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Conforme lo expuesto, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada el 2 de febrero de 2022 por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y LYNA DEL CARMEN MORDECAY DUNOYER** ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### 4. RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada el **2 de febrero de 2022** ante la **Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **LYNA DEL CARMEN MORDECAY DUNOYER**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **33´157.397**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** deberá cancelar la señora **LYNA DEL CARMEN MORDECAY DUNOYER**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **33´157.397**, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ \$ 3.268.336) M/CTE.**

**TERCERO: DECLARAR** que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

**CUARTO: EXPEDIR** copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

**QUINTO:** En firme ésta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**Juez**

MAPM



**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88e21ec830d2076cc1343e256a85461a1ad5cec9e79583e0586e7ccd59bf221**

Documento generado en 21/02/2022 09:28:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00041-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LINA MARCELA RODRIGUEZ MANCILLA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Ha venido el expediente con demanda ejecutiva contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** con la que se pretende el recaudo de las sumas presuntamente insolutas derivadas de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial, el 31 de marzo de 2016, ejecutoriada el 15 de abril de 2016, mismo de los que solo obra copia simple en el expediente.

En tal virtud, comoquiera que el título ejecutivo es necesario para proveer sobre el mandamiento de pago requerido, y que los documentos pertinentes obran en expediente judicial que fue de conocimiento de esta Judicatura, de conformidad con los artículos 298 del CPACA y 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

**DISPONE**

**1.-** Por Secretaría, **INTÉGRESE** al expediente **copia electrónica completa y legible** de los siguientes documentos, obrantes en el expediente identificado con núm. 110013335025-**2015-00260-00**:

**a.** Sentencia de 31 de marzo de 2016, con constancia de ejecutoria.

**2.- REQUERIR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del oficio que por secretaria se libre, para que aporte, la totalidad de los actos administrativos proferidos respecto de la liquidación de la sanción moratoria de la señora HILDA MANCILLA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 41.411.394. Satisfecho lo anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**3.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, aporte copia de la totalidad de lo anexos enunciados en la demanda de forma completa y legible, incluyendo la petición de cumplimiento del fallo judicial de fecha 4 de mayo de 2021, con el soporte de recibido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

MAPM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc611ac0e024a683fccca25b3b4e3eb669816905d8a4d13e402ae822ba4100e**

Documento generado en 21/02/2022 09:28:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2018-00192-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARYURIS DITTA PAEZ</b>
<b>Demandada:</b>	<b>NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 10 de noviembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar providencia de 19 de marzo de 2019, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de marzo de 2019.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL



**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016f67b8bd8c5175716fa897a9f6b1ac0e52791e9e80b1375994b3a25f34f8fe**

Documento generado en 21/02/2022 09:28:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2021-00028-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JHON OLFAN REY OCHOA</b>
<b>Demandada:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que en providencia proferida el 25 de enero de 2022 RESOLVIÓ el recurso de queja y CONFIRMÓ el auto dictado por ese Despacho el 18 de mayo de 2021 que inadmitió la demanda.

En tal virtud, **POR SECRETARÍA**, se deberá tener en cuenta lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 118 del CGP en cuanto al termino otorgado, es decir la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

ADL



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf01daf171f34287eee26cf733fc78a8dd25edd361e22efeb2beeb1a2fa095aa**  
Documento generado en 21/02/2022 09:28:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00039-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RUTH DANELLYRODRIGUEZ PISCO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DEL LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO</b>

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por la señora **RUTH DANELLYRODRIGUEZ PISCO** contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DEL LA NACIÓN**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:**

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o

*tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

**1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”**

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Prima Especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En efecto, como es de conocimiento público, los empleados y funcionarios judiciales, dentro de estos últimos los Jueces de la República **-condición que ostenta el titular de este Despacho, y a la cual se asimila el actor para afectos de nivelación salarial** - hemos librado una justa contienda para obtener el aludido reconocimiento y pago de la Prima Especial del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992; que quienes han desempeñado, o estamos desempeñando cargos **de jueces del circuito** y los demás funcionarios equivalentes, al obtener sentencias favorables al respecto, tendremos un argumento jurídico adicional a los fundamentos constitucionales y legales **que legitiman el invocado derecho**, para que sean reclamados en sede administrativa y demandados igualmente por vía judicial, su reconocimiento, pago y reliquidación de las prestaciones sociales, entre estas las cesantías, **teniendo como factor salarial la aludida prima**.

Visto lo anterior, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con la *“reliquidación de prestaciones sociales dando carácter salarial a la prima especial del 30% establecida en el art. 14 de la Ley 4 de 1992”*, asunto en el cual, , todos los jueces administrativos se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la prima especial prevista por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

No puede olvidarse, que, a la fecha, no hay medida de descongestión vigente y las determinaciones que se tomen respecto de la presente demanda pueden ser del interés de todos los demás Jueces Administrativos del Circuito, razón por la cual,

por Secretaría se remitirá el expediente directamente al Superior<sup>1</sup>, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

**TERCERO:** Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

ADL



<sup>1</sup>**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390aa3c236cf316f45f49b212077f425247f2b1a9d5755f76d99175681addc0e**  
Documento generado en 21/02/2022 09:28:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00037-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ FAEL MALAGÓN RIVERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora **LUZ FAELMALAGÓN RIVERA**, quien actúa a través de apoderado, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

**I. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que dispone:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subraya por el Despacho).*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 9 de febrero de 2022, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los

requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada **LUZ FAEL MALAGÓN RIVERA**, quien actúa a través de apoderado, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAPM



**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bb358767c16382ec84830b29256bf773a78756cdcbc662ba49e0128235f4ac**  
Documento generado en 21/02/2022 09:28:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2019-00276-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>YOLANDA ROCIO BERNAL TRIVIÑO</b>
<b>Demandada:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES (FOMPREG)</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 14 de diciembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió revocar la providencia de 29 de enero de 2020, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de enero de 2020.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f15ca1fc8b0eb375af0cc75a218a77afeb2e5405066d10d3bda14d5992eabe6**

Documento generado en 21/02/2022 09:28:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00369-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y OTROS</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) y OTROS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 31 de enero de 2022, mediante el cual se declaró la falta de competencia de la sección segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá y se ordenó remitir el expediente.

**I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN- NORMATIVIDAD APLICABLE**

Sea lo primero clarificar que, respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificada por la Ley 2080 de 2021, establece:

***“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.***

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).*

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite del recurso de reposición, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*****

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual***

**podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso **improcedente**, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso **que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.***

**Artículo 319. Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

**Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”**

## II. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 31 de enero de 2022, se declaró la falta de competencia de la sección segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá y se ordenó remitir el expediente:

### “RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia de la **sección segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá** para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, por razón de la especialidad del asunto, según lo expuesto de manera anterior.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta Oral (Reparto)**, para lo de su cargo.

**TERCERO.-** Por la Secretaría, **dispóngase lo pertinente.” (...)**

## III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

la apoderada de la entidad demandante frente a la decisión adoptada discrepó, por considerar:

“(…)  
Se evidencia la mácula interpretativa del Despacho tanto de los fundamentos fácticos de la demanda como en el fundamento jurisprudencial del auto que se repone, pues la sentencia enunciada indica que los actos administrativos que se relacionan el recobro de cuotas partes pensionales son de naturaleza crediticia del orden parafiscal y corresponde su conocimiento a los juzgados de la sección cuarta, postura que comparte plenamente la parte actora. Sin embargo, como se indicó en líneas precedentes, los actos demandados se tratan de actos administrativos que determinan una obligación que es de carácter laboral, por lo que la competente era la Sección Segunda.”

## IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado por estado el 1 de febrero de 2022 y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante memorial radicado el 2 de febrero del mismo año, el Despacho estima que fue presentado dentro del término legal dispuesto para esos efectos y en consecuencia se procederá a su análisis.

**De entrada, este Despacho anuncia que no revocará el auto recurrido, por las razones que se pasan a explicar:**

Con la entrada de la Ley 100 de 1993 se reconoció la importancia de la cuota parte pensional como soporte financiero en el pago en el sistema de seguridad social en pensiones, y se precisó que las cuotas partes pensionales son créditos privilegiados.

Es decir, se trata de un aporte parafiscal con el que se contribuye al pago de la pensión de un trabajador tal y como se ha señalado en la sentencia C – 895 de 2009:

*“Las cuotas partes son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras, las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador. En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.”*

En el anterior sentido, un trabajador, durante su vida laboral, puede realizar aportes a diferentes entidades de previsión social y acumularlos para obtener el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, en este caso, cada entidad asume la obligación de contribuir, en la proporción correspondiente, al pago de la mesada pensional, y esta obligación se consolida cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional.

Las cuotas partes deben ser determinadas según lo fija la ley, mediante un trámite administrativo en el que deben intervenir todas las entidades que estén obligadas a concurrir al pago.

La entidad que reconoce la pensión tiene la obligación de hacerlo y pagar la pensión en su totalidad, y se reserva el derecho de recobrar lo pagado a las demás entidades obligadas como contribuyentes a la financiación de la prestación, en la proporción legal asignada.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han coincidido en que las cuotas partes pensionales son un *“importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas”*; como un *“mecanismo”* y un *“procedimiento especial”* mediante el cual las diferentes autoridades públicas que pertenezcan al sistema de seguridad social en pensiones como empleador o como entidad de previsión y

deban concurrir en el pago de una pensión, puedan hacerlo a prorrata del tiempo de servicio o afiliación, generándose de esta manera la obligación de reconocimiento y pago de la prestación social, por regla general, en el último empleador o entidad previsor, y al mismo tiempo declarando una obligación correlativa o cuota parte pensional a cargo de las otras entidades públicas o empleadores con quien estuvo vinculado el pensionado.

Al mismo tiempo que la entidad pública tiene el deber de declarar la anterior obligación nace a su favor un crédito o el derecho del remitir los pagos cancelados a la entidad correspondiente, por lo tanto, entre la cuota parte pensional.

Ahora bien, la Sala Plena de la Corporación reitera lo planteado en la providencia que resolvió el conflicto de competencias con radicado 25000-23-42-000-2019-00381-00.<sup>1</sup> En ésta se consideró que la competencia era de la Sección Cuarta con base en el siguiente razonamiento:

**“En la controversia planteada, el Departamento de Boyacá como entidad demandante pretende modificar la cuota parte pensional a su cargo y no se cuestiona propiamente la mesada pensional, luego, en este caso la competencia radica en los juzgados de la Sección Cuarta para conocer del asunto.**

*En este caso se concluye que las pretensiones de la demanda se derivan de la cuota parte pensional que le fue asignada al Servicio Seccional de Salud de Boyacá, hoy Secretaría de Salud de Boyacá – Departamento de Boyacá, evento en el cual no se modificará la mesada pensional reconocida al señor Luis Arcenio Moreno Ávila.*

*En consecuencia, la competencia es específica y se relaciona con un asunto de naturaleza parafiscal, en especial se trata de modificar una obligación de contenido crediticio a favor de la UGPP como entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, por ello, la controversia es de conocimiento de los juzgados de la Sección Cuarta que conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versan sobre actos administrativos relacionados con impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales (en seguridad social las cuotas partes pensionales)” Negrilla y subraya por el Despacho.*

En efecto, el debate por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solamente es respecto de la decisión del reconocimiento de valores por concepto de cuota parte pensional cuyas pretensiones no involucra una discusión relacionada con algún factor legal relacionado con el reconocimiento de la pensión sino sobre actos administrativos relacionados con impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales (en seguridad social las cuotas partes pensionales).

Por las razones expuestas **no se repondrá el auto recurrido.**

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**V. RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Tribuna Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Providencia del 15 de octubre de 2019. Radicado 25000-23-42-000-2019-00381-00. MP.: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon.

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto proferido el 31 de enero de 2022, mediante el cual se declaró la falta de competencia de la sección segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá y se ordenó remitir el expediente, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado, en firme esta providencia continúese con el trámite del proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c555f15cdd46fa50e82aa7250b99246090205df4482b37d2081e6511eae73c**  
Documento generado en 21/02/2022 09:27:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00321-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUZ AMPARO RUIZ GARCIA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de parte demandante contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar del 6 de diciembre de 2021.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de diciembre de 2021 se dispuso entre otras cosas:

*“(...) En el caso bajo consideración, se observa que mediante la Resolución SUB 23121 del 2 de febrero de 2021, Colpensiones, reconoció pensión de vejez a favor de la señora RUIZ GARCIA LUZ AMPARO.*

*La parte demandante asevera que el acto administrativo es contrario a la Ley y que el pago de la prestación económica genera una afectación a la sostenibilidad financiera del Sistema, porque la Resolución demandada no tuvo en cuenta la totalidad de las semanas efectivamente cotizadas.*

*A partir de lo anterior, revisada la solicitud de medida cautelar, la situación fáctica y el acervo probatorio allegado con la demanda, el despacho considera que no se cuentan con los elementos suficientes para determinar prima facie la ilegalidad de la SUB 23121 del 2 de febrero de 2021, toda vez que si bien la entidad señaló que es contraria a la Ley, dicho análisis solo podrá efectuarse en el curso del proceso, una vez se haya agotado la etapa probatoria correspondiente.*

*Así mismo, el Juzgado reitera que el examen de legalidad del mencionado acto, debe realizarse una vez curse el desarrollo normal del proceso, y se cuente con los medios probatorios suficientes que permitan emitir una decisión de fondo, pues las decisiones administrativas que se controvierten deviene de un acto administrativo que le reconoció a la demandada una situación jurídica que la favorece, la cual se encuentra incólume e incide de manera directa en el reconocimiento prestacional dela interesada..*

*(...)*

*En ese orden de ideas, se infiere que la medida cautelar solicitada, no es el medio para deprecar la protección de la sostenibilidad financiera, cuando en el presente asunto solo se controvierte la legalidad de unos actos administrativos.*

*A partir de las anteriores consideraciones, se negará la medida cautelar solicitada por el apoderado de la entidad demandante.*

*(...)*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)."

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia y oportunidad.

Como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto contra la decisión de negar la medida cautelar, el recurso interpuesto es procedente, de conformidad con lo normado por los artículos 242 y 243 del CPACA.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado por estado el 7 de diciembre de 2021 y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante memorial radicado el 13 de diciembre de 2021, el Despacho estima que fue presentado dentro del término legal dispuesto para esos efectos y en consecuencia se procederá a su análisis.

### 2.2 Argumentos del recurso.

El apoderado de Colpensiones solicita revocar el auto del 6 de diciembre de 2021, y en consecuencia decretar la medida cautelar solicitada, al respecto señaló que:

*“Concluyéndose de lo citado que la liquidación de la pensión fue irregular por cuanto no se liquidó bajos los parámetros establecidos por la Ley aplicable para liquidar la pensión de vejez, lo que altera la mesada pensional arrojando un resultado inferior a la mesada que viene devengando el pensionado, afectando el erario público y la sostenibilidad del sistema. (...)*

*En consecuencia, es evidente que nos encontramos ante un detrimento financiero de Colpensiones, entidad que administra las cotizaciones de todos los Colombianos.*

*Es así que, al permitir una prestación sin cumplir los requisitos de la Ley y la jurisprudencia, se desconoce el principio de la sostenibilidad o equilibrio financiero y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad.*

El término de traslado del recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, venció en silencio.

### 2.3. Caso concreto.

En el presenta asunto La Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES** interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora **LUZ AMPARO RUIZ GARCIA**, con el fin de obtener la nulidad parcial de la Resolución SUB 23121 del 2 de febrero de 2021, que le definieron la situación de la pensión de vejez a la demandada.

A título de restablecimiento solicitó el reintegro a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de la diferencia de las mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando, retroactivo y aportes en salud recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de pensión la pensión de vejez en cuantía superior a la que en derecho le corresponde

Como solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, señaló:

*“(...) Solicitó se declare la SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARCIAL de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 23121 del 2 de febrero de 2021 mediante la cual Colpensiones reconoce una pensión de vejez sin tener en cuenta el total de las semanas efectivamente cotizadas, confirma la decisión adoptada y por último ordena la reliquidación e inclusión en nómina, respectivamente, lo cual en su liquidación arrojó una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde.”*

El despacho no repondrá la decisión adoptada mediante auto del 6 de diciembre de 2021, que negó la medida cautelar, no se cuentan con los elementos suficientes para determinar prima facie la ilegalidad de la Resolución SUB 23121 del 2 de febrero de 2021, toda vez que si bien la entidad señaló que se presentaron irregularidades en la historia laboral de la demandada, no aportó los documentos idóneos para acreditar dicha situación, sin dejar de un lado que dicho análisis solo podrá efectuarse en el curso del proceso, una vez se haya agotado la etapa probatoria correspondiente.

Así mismo, el Juzgado reitera que el examen de legalidad del mencionado acto, debe realizarse una vez curse el desarrollo normal del proceso, y se cuente con los medios probatorios suficientes que permitan emitir una decisión de fondo, pues las decisiones administrativas que se controvierten deviene de un acto administrativo que le reconoció a la demandada una situación jurídica que la favorece, la cual se encuentra incólume e incide de manera directa en el reconocimiento prestacional de la interesada.

De otra parte, Comoquiera que el **recurso de apelación** presentado contra el auto que deniegue una medida cautelar es procedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 ° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 244 de la misma codificación, el Juzgado;

### **III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto proferido el 6 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este estrado judicial el 6 de diciembre de 2021, que negó la medida cautelar.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta determinación y cumplido lo anterior, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

MAPM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)  
[LA ANOTACION](#)  
[EN ESTADOS](#)  
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de5dca5a4a938adb0ad1d9b2619b57887d48a817a652315eceb97864ce12ec1**

Documento generado en 21/02/2022 09:27:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00338-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OSCAR ERNESTO ARENAS VEGA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Una vez revisado el expediente y de conformidad con lo señalado en el artículo 213 del CPACA, el despacho;

**DISPONE:**

1. **DECRETAR**, de oficio, las siguientes pruebas documentales:
  - a) **OFICIAR** a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio que por secretaria se libre, se sirva allegar:
    - Copia de la **Resolución No. 11935 del 29 de noviembre de 2019**, con la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo.
  - b) **OFICIAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** para que certifique la fecha de pago de las cesantías definitivas reconocida por la Secretaria de Educación de Bogotá, a la docente **OSCAR ERNESTO ARENAS VEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 67643314, reconocida mediante resolución No. 11935 del 29 de noviembre de 2019.
2. La Secretaría del Juzgado **elaborará** y **tramitará** los oficios y requerimientos del caso, e **ingresará** el expediente al Despacho una vez sea allegada alguna de las documentales decretadas. **Dispóngase** lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAPM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0e9b9d6e17a7d261da3a2d233336a2390834a44934374fb8e85c9175de6079**

Documento generado en 21/02/2022 09:27:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00321-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUZ AMPARO RUIZ GARCIA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, se advierte que, en el presente proceso, es posible dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** la controversia se contrae a determinar si la Resolución SUB 23121 del 2 de febrero de 2021 proferida por COLPENSIONES, mediante el cual se le reconoce una pensión de vejez a favor de la señora RUIZ GARCIA LUZ AMPARO fue expedida sin tener en cuenta el total de las semanas cotizadas al momento de la liquidación de su pensión de vejez y hay lugar al restablecimiento deprecado.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

#### Por la parte demandante:

- Expediente administrativo de Luz Amparo Ruiz García.

#### Por parte de la entidad demandada:

No aportó pruebas.

**CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>2</sup>.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

---

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/mpaibam\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eqyli0mOjiROvyldr4ks8UcBzWU2rhpr5LUV5LWCAX7x1w?e=f1QbyO](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqyli0mOjiROvyldr4ks8UcBzWU2rhpr5LUV5LWCAX7x1w?e=f1QbyO)

**SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SEPTIMO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**OCTAVO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2212ca4684e1aebaf5485a8c24a53a0a32902b469fa38c5cd8c03a47d63c4e88**

Documento generado en 21/02/2022 09:27:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00304-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DAVID ANDRES BAUTISTA MARTIN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –  
**Subrayado fuera de texto-***

### **FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

#### **Antecedentes**

A través de auto de fecha **2 de noviembre de 2021**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** dentro del término de traslado correspondiente **CONTESTO LA DEMANDA.**

## **Análisis del Despacho**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

*“2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.**

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, las excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase por **CONTESTADA** la demanda por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** .

**SEGUNDO:** Señálese el día **9 de marzo de 2022, a las 09:30 a.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifeseizecloud.com/13506503>.

**TERCERO: Prevenir** a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

**CUARTO: Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

**QUINTO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**SEXTO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**SÉPTIMO:** Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**OCTAVO:** Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8) contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

**NOVENO: Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>1</sup>.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

---

<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adiazl\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Es4HTJ8X1BxMneOrrtXOEYBs60W8BWgY-INJNVnr4\\_yDw?e=gFqu1H](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adiazl_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es4HTJ8X1BxMneOrrtXOEYBs60W8BWgY-INJNVnr4_yDw?e=gFqu1H)

# Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

## Protocolo de Audiencias



**Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co). Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmado, la cual caducará ocho horas después de enviada.

**¡Dale "Click" al Juez!**   **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a0a46c0dbe84c6020c901cfb7f49280ad1605b8bfa6898fe7e3afcaa0dc05e**  
Documento generado en 21/02/2022 09:27:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2021-00319-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ROSA VIRGINIA RUIZ PEÑUELA</b>
<b>Demandada:</b>	<b>FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, sin embargo, advierte el despacho la falta de jurisdicción en el presente proceso, por lo que así se decidirá y se ordenará su remisión a quien corresponda (artículo 168 CPACA).

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que esta jurisdicción conoce: “de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas (...)”, así como “Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (Num. 4º *Ibidem*).

Además, el artículo 105 Id. al consagrar los asuntos excluidos de su conocimiento, en el numeral 4º trae los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, por eso el régimen pensional de los particulares y trabajadores oficiales, no está sujeto al derecho administrativo sino al derecho laboral y de la seguridad social, por lo que sus conflictos son del resorte de la jurisdicción laboral ordinaria, o sea que el legislador mantuvo un doble régimen de jurisdicción y competencias para la seguridad social.

En ese orden de ideas, como el certificado que se mencionara como prueba de esta excepción, señala:

*“Que el señor ALFREDO CARDOZO, quien se identifica con el número de cédula 1.293.301 expedida en La Dorada, Caldas. El último lugar en el que presto sus servicios fue en la división central en el Municipio de Facatativá -Cundinamarca, y su vinculación con la entidad fue como Trabajador Oficial.”*

Así las cosas, el demandante ostentaba la calidad de trabajador oficial, lo que permite concluir que el litigio aquí planteado escapa al control de esta jurisdicción en cuanto no versa sobre empleados con relación legal y reglamentaria ni con seguridad social sujeta al derecho administrativo.

Por lo anterior, el presente litigio corresponde conocerlo a la jurisdicción laboral ordinaria<sup>1</sup> y a ella se remitirá.

<sup>1</sup> La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral lo previó al analizar las anteriores disposiciones en la sentencia 25.425 de noviembre 25 de 2006, MP. Carlos Isaac Nader, en la cual expresó que: “el énfasis para la determinación de la

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para continuar conociendo del presente asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá – reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAPM



---

competencia ya no se hace en el elemento subjetivo, es decir la calidad de los intervinientes en el proceso (la entidad de seguridad social y sus filiados), como lo preceptuaba la disposición anterior, sino en la materia objeto de la disputa, esto es, si la misma está referida a un tema de seguridad social integral, cualquiera sea la naturaleza del hecho o acto o los sujetos involucrados, sin que sea determinante el que haya o no afiliación al sistema”.

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ff7b9ade0cd68a19f49c6766dff4df17e6ee4202037d7dd0da9f9536704dbc**

Documento generado en 21/02/2022 09:27:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00332-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA NELLY MOLINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **NACIÓN, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FOMAG**, así como las allegadas por la **FIDUPREVISORA S.A.**, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.**

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral*

*tercero del artículo 182A.”*

Revisado el expediente, las partes demandadas dentro del término de traslado correspondiente, **contestaron la demanda en términos** (fs. Visibles en las carpetas 008 y 010 del expediente digital).

**EXCEPCIONES:** se advierte que,

- la **NACIÓN, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FOMAG** propusieron la siguiente excepción previa:

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

- la **FIDUPREVISORA S.A.** propuso la siguiente excepción previa:

INEPTITUD DE LA DEMANDA

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas: no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del párrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de: Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario e Ineptitud se la Demanda tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

**1. Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario:** estima la parte accionada que, se debe vincular a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA teniendo en cuenta el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Argumenta que, la norma citada es clara respecto de la necesidad de vincular al ente territorial empleadora SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA–DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con el fin de que se establezca la responsabilidad respecto de la causación y pago de la sanción moratoria, dado que la sanción moratoria que se reclama no puede ser pagada con recursos del FOMAG.

### **1.1 Consideraciones.**

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única *"relación jurídico sustancial"*, a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que<sup>1</sup>:

*"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."*

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

*"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)"*

Para el Despacho es relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerada como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, máxime si el Capítulo X de la Ley 1437, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros solo cataloga como tal a la coadyuvancia, el Litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

Ahora bien, la característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o, en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia. Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario.

Por lo anterior, este Estrado examinó la admisión que se realizó por medio de auto del 2 de noviembre de 2021, en el que se evidencia que se ordenó la notificación de la demanda a la Secretaría de Educación de Cundinamarca:

*1. Notificar personalmente al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** – FIDUPREVISORA S.A. y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.*

---

<sup>1</sup> C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01

De la misma manera la notificación del auto admisorio se realizó el 12 de noviembre de 2021.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambio el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 parágrafo estableció:

*“(…)La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Y es por esta razón que las moras generadas a partir de 2020 pueden ser responsabilidad de la Secretaria de Educación, no obstante, descendiendo al caso se evidencia que la mora inicia desde el 27 de noviembre del año 2019.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, es **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que esta excepción carece de vocación de prosperidad, toda vez que la conformación de todos los litisconsortes necesario se cumplió de conformidad con la Doctrina y se evidencia en el auto que admitió la demanda.

**2. Ineptitud de la Demanda:** estima la parte accionada que, la parte demandante no se ocupó en convocar a la audiencia de conciliación extrajudicial a

FIDUPREVISORA S.A. EN POSICIÓN PROPIA, esto es, como sociedad de carácter financiero.

Argumenta que, al no haberse agotado la conciliación extrajudicial respecto de FIDUPREVISORA S.A. como sociedad financiera, vigilada por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA, deberá excluirse y terminarse el respectivo proceso judicial, pues era carga de la parte accionante velar que se convocase a la entidad en esta condición, para los efectos del art. 5 de la Ley 1071 de 2006.

## 1.2 Consideraciones.

Al respecto, en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, de otro lado, se tiene la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial se configura en el evento que no se cumpla con uno de los presupuestos que exige el artículo 161 numeral 1 parágrafo 2 del CPACA (**modificado por la Ley 2080 de 2021**) que dispone:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

**El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.** (negrilla y subraya por el Despacho)

Conforme con esto, el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial **es facultativo tratándose de asuntos laborales**, lo cual encuentra su justificación en que los derechos allí inmiscuidos generalmente son de naturaleza irrenunciable; en el caso, se pretende el reconocimiento de todas las sumas correspondientes a la sanción mora, asunto que resultaría no conciliable, precisamente debido a su irrenunciabilidad.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, propuestas por las entidades demandadas, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.026.254.144 y T.P. 318.455 del C.S. de la J, como apoderada de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos del poder conferido. (f. 15-35 de la carpeta denominada 010).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **ANA MARIA MANRIQUE PALACIOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.401.595 y T.P. 293.235 del C.S. de la J, como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, en los términos del poder conferido (f. 15-65 de la carpeta denominada 008).

**CUARTO:** Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3121a3ca1464753c028e9501a92c8f5c04331748e6985f214a327d33bc8a79**

Documento generado en 21/02/2022 09:27:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00296-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA CECILIA PRADA</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En atención a lo manifestado por el Coordinador de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos que allega informe acerca de la imposibilidad de notificar en forma personal a la señora **OLGA LUCIA LADINO CHINGATE**, a efectos de continuar con el trámite del proceso, el Despacho ordenará notificarla en la forma prevista en los artículos 108 y 293<sup>1</sup> del Código General del Proceso, por remisión expresa de los artículos 196 y 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso, y en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la señora **OLGA LUCIA LADINO CHINGATE** identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.818.860**, a este proceso.

**SEGUNDO.-** Para efecto de lo anterior, se **ORDENA** a la Secretaría del Juzgado elaborar el edicto emplazatorio para llevar a cabo la notificación de la providencia del primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que ordenó la vinculación de la señora **OLGA LUCIA LADINO CHINGATE** al presente proceso.

La demandante **DEBERÁ** publicar en día domingo, en un periódico de amplia circulación nacional como el **Nuevo Siglo o El Espectador**, el emplazamiento, indicando el nombre de la emplazada, las partes del proceso, la naturaleza del proceso, numero del expediente y el Despacho Judicial que ordenó el emplazamiento.

<sup>1</sup> Artículo 293. **Emplazamiento para notificación personal.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

**TERCERO.-** Una vez cumplido lo anterior, la actora **DEBERÁ** allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

**CUARTO.-** Efectuada la publicación de que tratan los ordinales anteriores, la Secretaría del Juzgado **REMITIRÁ** una comunicación al **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que la requiere.

**QUINTO.-** El emplazamiento se **ENTENDERÁ** surtido quince (15) días después de publicada la información en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**.

**SEXTO.-** Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399e181c49071c9f351c93459f81262723d0d732d965ca887fc0e7d02fae50c0**  
Documento generado en 21/02/2022 09:27:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00364-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILMER ANDRES GARCÍA HINCAPIE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio queja presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 31 de enero de 2022 que negó el decreto de unas pruebas.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del **31 de enero de 2022** se dispuso entre otras cosas:

*“Testimonial solicitada.*

*Se niega la prueba testimonial solicitada (f. 72) de conformidad con el artículo 168 del CGP, por ser impertinente, inconducente, innecesaria e inútil, como quiera que se trata de un asunto de puro derecho y con los documentos aportados al proceso por las partes son suficientes para proferir una decisión de fondo. Adicionalmente, la solicitud probatoria no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 212 del CGP.*

*Prueba por informe solicitada.*

*Se niega la prueba por informe solicitada (f. 72) de conformidad con el artículo 168 del CGP, por ser impertinente, inconducente, innecesaria e inútil, como quiera que en el presente proceso no se requiere de ningún informe sobre hechos o actuaciones que resulten necesarios para el proceso, además porque se trata de un asunto de puro derecho y con los documentos aportados al proceso por las partes son suficientes para proferir una decisión de fondo.”*

La anterior providencia se notificó por estado electrónico el 1 de febrero de 2022 y se comunicó en debida forma, dentro del termino de ejecutoria el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio del recurso de apelación.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Procedencia y oportunidad.**

Como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto contra la decisión de negar la medida cautelar, el recurso interpuesto es procedente, de conformidad con lo normado por los artículos 242 y 243 del CPACA.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado por estado el **1 de febrero de 2022** y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante

memorial radicado el **1 de febrero de 2022**, el Despacho estima que fue presentado dentro del término legal dispuesto para esos efectos y en consecuencia se procederá a su análisis.

## **2.2 Argumentos del recurso.**

El apoderado demandante solicitó en el recurso *“Revocar el auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)2.En su lugar proceder al decreto y practica de los testimonios y las pruebas documentales solicitados en la demanda.3.Se ordene el trámite del proceso ordinario al presente proceso, y se convoque a audiencia inicial. 4.Requerira la entidad demandada para que aporte la totalidad del expediente administrativo del demandante, de forma especial, todo lo concerniente al reconocimiento del subsidio de familia, tanto los actos administrativos de su reconocimiento como los documentos que sirvieron de base. Se aclara que la orden es dada por el legislador, y el Despacho ya lo ordenó en el auto de admisión de a la demanda, aquí se trata de una solicitud de requerimiento para que se cumpla la obligación..”*

### **III. Caso concreto**

En el presente caso, el **WILMER ANDRES GARCÍA HINCAPIE** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, pretendiendo el reconocimiento del reajuste salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar.

Mediante providencia del 31 de enero de 2021, el despacho advirtió que, en el presente proceso, es posible dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar que es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna.

En consecuencia se negó el decreto de prueba testimonial por ser impertinente, inconducente, innecesaria e inútil, como quiera que se trata de un asunto de puro derecho y con los documentos aportados al proceso por las partes son suficientes para proferir una decisión de fondo y adicionalmente, porque la solicitud probatoria no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 212 del CGP, que dispone la carga procesal que le asiste a la parte de expresar el nombre de los testigos, su domicilio, residencia o lugar donde puede ser citados y específicamente enunciar concretamente sobre que hechos van a declarar.

De otro lado, se negó el decreto de una prueba por informe por ser impertinente, inconducente, innecesaria e inútil, como quiera que en el presente proceso no se requiere de ningún informe sobre hechos o actuaciones que resulten necesarios para el proceso, además porque se trata de un asunto de puro derecho y con los documentos aportados al proceso por las partes son suficientes para proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, el despacho no repondrá el auto del 31 de enero de 2022.

De otra parte, Comoquiera que el recurso de apelación presentado contra el auto que niegue el decreto o practica de una prueba es procedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 244 de la misma codificación, el Juzgado;

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del 31 de enero de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este estrado judicial el 31 de enero de 2022.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAPM



**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33821dbba7f99d26df6f3ff04564af312148969f8c5db3fb6b67a2a6bc9d6d78**  
Documento generado en 21/02/2022 09:27:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00214-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JHON JARLY GONZALEZ ESPITIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, se advierte que, en el presente proceso, es posible dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

***“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:***

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*[...]*”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** la controversia se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del subsidio de vivienda.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

#### Por la parte demandante:

- Oficio Radicado No. 03-0202000918034840 del 19 de septiembre de 2020 (f. 9 a 12).
- Petición Subsidio de Vivienda. (f. 13 a 17)
- Oficio 14 de mayo de 2020 (f. 5)
- Solicitud de conciliación (f. 6 y 7)
- Certificación bancaria (f.11)
- Certificado talento humano (f. 12)

#### Por parte de la entidad demandada:

- Expediente administrativo de JHON JARLY GONZALEZ ESPITIA.

**CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>2</sup>.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/mpaibam\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjXHoLa3405JjaEL\\_lco2wABwwYsrGST-9-lyndD\\_kNj8A?e=bn2jF7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjXHoLa3405JjaEL_lco2wABwwYsrGST-9-lyndD_kNj8A?e=bn2jF7)

**SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SEPTIMO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**OCTAVO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda6b71dfeefe110a3ad92eefec46e0be1012aa6260e02db24c367c0d14223ff**

Documento generado en 21/02/2022 09:27:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00063-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILSON EMIGDIO GUERRERO LADINO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>BOGOTA DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA</b>
<b>VINCULADOS</b>	<b>HERNAN DAVID ROMERO DAZA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Una vez revisado el expediente y de conformidad con lo señalado en el artículo 213 del CPACA, el despacho;

**DISPONE:**

**1. DECRETAR**, de oficio, las siguientes pruebas documentales:

**a) OFICIAR** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio que por secretaria se libre, se sirva informar:

Dirección física y electrónica de notificación del señor **HERNÁN DAVID ROMERO DAZA**, quien se desempeña como Guardian código 485 grado 15 de la planta global de la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA ubicado en la Cárcel Distrital.

**2.** La Secretaría del Juzgado **elaborará** y **tramitará** los oficios y requerimientos del caso, e **ingresará** el expediente al Despacho una vez sea allegada alguna de las documentales decretadas. **Dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)  
[LA ANOTACION](#)  
[EN ESTADOS](#)  
[ELECTRONICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300c0e08c76979d4d2e483f6f3d3ae28ae31c3146693e5f2ad0304bddfd593aa**  
Documento generado en 21/02/2022 09:27:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00056-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NELBA MARINA GUAVITA CRUZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>MUNICIPIO DE CAQUEZA</b>
<b>VINCULADA:</b>	<b>YENNY MARCELA REINA MORENO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, se advierte que, en el presente proceso, es posible dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

***“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:***

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*[...]*”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta

oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** la controversia se contrae a determinar si la demandante, tiene derecho al reintegro al cargo de secretaria código 440, grado 4 de la secretaria de Desarrollo Social de la Alcaldía del Municipio de Cáqueza y en consecuencia al pago de las acreencias laborales dejadas de percibir desde la fecha de desvinculación hasta el reintegro.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

#### Por la parte demandante:

- Oficio No. SGDI- 504 del 19 de julio de 2019. (fs. 22 pdf001DemandayAnexos).
- Decreto No. 054 del 27 de mayo de 2019 “por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en propiedad” (fs. 23 a 25 pdf001DemandayAnexos).
- Acuerdo No. 012 del 30 de agosto de 2018. (f. 26 a 37 pdf001DemandayAnexos).
- Certificación emisora publicación acuerdo 012 de 2018 (f. 39 y 40 pdf001DemandayAnexos)
- Constancia personería municipal de Caqueza (f. 39 pdf001DemandayAnexos)
- Acuerdo 017 de 2018 (f. 41 y 42 pdf001DemandayAnexos)
- Decreto 107 del 28 de diciembre de 2018 (f. 43 y 44 pdf001DemandayAnexos)
- Decreto 001 del 2 de enero de 2019 (f. 45 a 48 pdf001DemandayAnexos)
- Decreto 109 del 13 de diciembre de 2018. (f. 49 a 52 pdf001DemandayAnexos)
- Oficio del 17 de septiembre de 2019 (f. 54 a 62 pdf001DemandayAnexos)
- Oficio No. SGDI del 16 de mayo de 2019 (f. 63 pdf001DemandayAnexos)
- Resolución CNSC No. 20192210001248 del 2 de mayo de 2019 (f. 64 a 66 pdf001DemandayAnexos).
- Decreto 056 del 27 de agosto de 2010 (f. 67 pdf001DemandayAnexos)

---

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- Acta de posesión No. 241 de 1 de septiembre de 2010 (f. 68 pdf001DemandayAnexos).
- Oficio No. SGDI-459 del 28 de mayo de 2019 (f. 70 pdf001DemandayAnexos)
- Acta de posesión No. 18 del 21 de febrero de 2019 (f.71 pdf001DemandayAnexos)
- Resolución No. 19 del 31 de julio de 2019 (f. 72 a 75 pdf001DemandayAnexos).
- Certificado de actitud ocupacional (f. 76 y 77 pdf001DemandayAnexos)
- Autorización de servicios médicos (f. 78 a 80 pdf001DemandayAnexos)
- Decreto 061 del 5 de octubre de 2017 (f. 81 a 84 pdf001DemandayAnexos)
- Certificación del del 10 de julio de 2019 (f. 85 pdf001DemandayAnexos)
- Acuerdo No. CNSC – 20182210000186 del 12 de enero 2018. (f. 86 a 114 pdf001DemandayAnexos)
- Certificación SGDI 204 del 5 de agosto de 2019 (f. 115 pdf001DemandayAnexos)
- Oficio No. 20172020946291 del 9 de febrero de 2017 (f. 116 pdf001DemandayAnexos)
- Circular No. 20161000000057 22-09-2016 (f. 117 a 122 pdf001DemandayAnexos)
- Oficio diciembre 01 de 2017 (f. 123 y 124 pdf001DemandayAnexos)
- Liquidación demandante (f. 125 pdf001DemandayAnexos)
- Copia de la Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos. (fs. 131 a 137 pdf001DemandayAnexos).

#### **Documental solicitada demandante.**

Se niega la prueba documental solicitada (f. 16 y 17) por ser inconducente de conformidad con los artículos 78-10 y 173 del CGP por remisión que a él hace el artículo 211 y 306 del CPACA, pues las partes deben abstenerse de solicitar documentos que han podido obtener mediante derecho de petición y correlativamente *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*, habida cuenta que en los documentos aportados no se avista que la demandada hubiere intentado obtener la prueba mediante derecho de petición, debiendo las partes buscar la eficiencia del servicio junto con la economía y celeridad procesal.

Adicionalmente, porque las pruebas solicitadas no son necesarias, como quiera que ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo.

#### **Por parte de la entidad demandada:**

- Acuerdo 12 de 2018
- Acuerdo 17 de 2018
- Decreto 1 de 2019 manual de funciones
- Decreto 107 de 2018 suprime y crea planta de personal
- Decreto 109 de 2018 incorpora empleados a la nueva planta
- Decreto 054 del 17 de mayo de 2019 (f. 3 a 5 pdf017ContestacionDemanda2020-00056)
- Oficio No. SGDI – 446 del 28 de mayo de 2019 (f. 6 pdf017ContestacionDemanda2020-00056)
- Citación – notificación personal (f. 7 pdf017ContestacionDemanda2020-00056)
- Correo electrónico firmeza de lista de elegibles convocatorias No. 507 a 591 – Municipios de Cundinamarca (f. 8 y 9 pdf017ContestacionDemanda2020-00056)
- Oficio 12 de junio de 2019 (F. 10 pdf017ContestacionDemanda2020-00056)

- Hoja de vida Yenni Marcela Reina Moreno (F.11 a 53 pdf017ContestacionDemanda2020-00056)
- Oficio 27 de diciembre de 2019 (f. 54 pdf017ContestacionDemanda2020-00056)
- Oficio Ref calificación periodo de prueba (f. 55 pdf017ContestacionDemanda2020-00056)
- Evaluación CNCS (f. 56 a 58 pdf017ContestacionDemanda2020-00056 )
- Oficio notificación evaluación de desempeño laboral (f. 59 y 60 pdf017ContestacionDemanda2020-00056)
- Oficio SGDI febrero 24 de 2020 (f. 61 a 63 pdf017ContestacionDemanda2020-00056)
- Oficio 27 de febrero de 2020 (f. 64 a 66 pdf017ContestacionDemanda2020-00056)
- Certificación (f. 67 pdf017ContestacionDemanda2020-00056)
- Acta de posesión (f. 68 y 69 pdf017ContestacionDemanda2020-00056 )
- Decreto 091 de 2 de enero de 2019 (f. 83 a 180 pdf017ContestacionDemanda2020-00056)
- Decreto 18 de febrero 01 de 2016 (f. 181 a 261 pdf017ContestacionDemanda2020-00056)
- Decreto 061 octubre 05 de 2017 (f. 262 a 340 pdf017ContestacionDemanda2020-00056)

**CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>2</sup>.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SEPTIMO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**OCTAVO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

---

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/mpaibam\\_cendoj\\_ramajudicial.gov.co/EgjDGc9Q6-9Cs1TmEg5PivlBqg\\_rKUzIWmYmdfnFVL1PkA?e=THDAqR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial.gov.co/EgjDGc9Q6-9Cs1TmEg5PivlBqg_rKUzIWmYmdfnFVL1PkA?e=THDAqR)

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

MAPM



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f5e7846e7051dcd094aafe865097b863a30f5bc5c01a3f9b9f83b813b5196b**

Documento generado en 21/02/2022 09:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00292-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILLIAM MATEO MUÑOZ PEÑA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante auto del 31 de enero de 2022, se dispuso, la incorporación y decreto de pruebas y se cerró la etapa probatoria, de conformidad con los principios de celeridad y eficiencia de que tratan los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996 y en concordancia con el deber de promover la mayor economía procesal previsto en el 42.1 del CGP.

Ejecutoriada la anterior providencia, de conformidad con el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

Una vez ejecutoriado este auto, ingrese el expediente para continuar el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79aa10a10f1061d60aac18db8b8e5445b6258cc5cd7c425009a1df4ce5267b5e**  
Documento generado en 21/02/2022 09:27:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00279-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LINA CLEMENCIA CARRIÓN QUIÑONEZ</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Como quiera que las pruebas documentales decretadas en audiencia de pruebas celebrada el 26 de octubre de 2021, ya fueron recaudadas, se procede a programar la **CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De esta manera, se  **fija el día ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la citada diligencia.

Se insta a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/13470429>.

Con todo, se reitera que la audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, así mismo, se les remite el siguiente link [https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERkgTSM7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7ixFuSfUZHx9g?e=74abz8](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSM7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7ixFuSfUZHx9g?e=74abz8) del protocolo que se debe observar las partes antes, durante y después de la audiencia.

**Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/mpaibam\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiH3GjD38khAucacTCm4bllBNmalpfeXiInrUln3pUvycg?e=ehBTT4](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiH3GjD38khAucacTCm4bllBNmalpfeXiInrUln3pUvycg?e=ehBTT4)

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAPM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9b93623d4c77c5e28815b305edcb711d98ff3f98be4f7e9e2ca51363c190ee**  
Documento generado en 21/02/2022 09:27:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00243-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OLGA RAMIREZ RESTREPO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, CREMIL Y ANGELICA CAMPO CAMPO</b>
<b>VINCULADA:</b>	<b>SONIA CAMPO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada mediante memorial del 15 de octubre de 2021, por la profesional del derecho GIOVANNA MARITZA ARIZA VASQUEZ quien actúa como apoderada de la señora OLGA RAMIREZ RESTREPO.

### **I. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Mediante memorial del 15 de octubre de 2021, la profesional del derecho GIOVANNA MARITZA ARIZA VASQUEZ quien actúa como apoderada de la señora OLGA RAMIREZ RESTREPO, presentó solicitud de interrupción del proceso y nulidad procesal.

Como fundamentos de la solicitud señaló:

- El 3 de marzo de 2021, falleció el doctor CONRADO LOZANO BALLESTEROS, quien fungía como apoderado de la señora OLGA RAMIREZ RESTREPO.
- Pese a la anterior circunstancia, el despacho continuo adelante con el trámite procesal, cuando de conformidad con el artículo 159 del CGP, la muerte del apoderado judicial esta contemplada como causal de interrupción del proceso.
- Indicó que tal desconocimiento, vulneró el derecho de defensa y contradicción de la demandante, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 3 y 4 del artículo 133 del CGP.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 159 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, sobre las causales de interrupción del proceso, dispuso:

*“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

(...)

**2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.**

(...)

**La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (...)** (negrilla del despacho).

En el mismo sentido el artículo 133 del CGP señala como causales de nulidad la siguiente:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

**3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.**

**(...)** (negrilla del Despacho)

### III. CASO CONCRETO

Revisada la solicitud de nulidad y el expediente en su integridad el despacho encuentra probadas las siguientes circunstancias a saber:

- El profesional del Derecho CONRADO LOZANO BALLESTEROS (QEPD), fungía como apoderado de la señora OLGA RAMIREZ RESTREPO, conforme poder visible a folio 25 a 27 de la demanda.
- Mediante memorial del 3 y 11 de junio de 2021 la señora Olga Ramírez Restrepo informo al despacho el fallecimiento de su apoderado judicial y aportó acta de defunción del 15 de junio de 2021, donde evidencia que el apoderado judicial falleció el 3 de mayo de 2021.
- Al momento del fallecimiento el proceso se encontraba al despacho.
- El despacho continuo el tramite del proceso y profirió providencias del 8 de junio, 13 de septiembre, y 11 de octubre de 2021.
- Mediante memorial del 9 de agosto de 2021, fue aportado al expediente poder conferido por la señora Olga Ramírez restrepo a los profesionales del derecho Jairo Roberto Arciniegas Martínez y Giovanna Maritza Ariza Vásquez.

Conforme las anteriores consideraciones, el Despacho evidencia que se encuentra configurada la causal de nulidad señalada en el numeral 3 del artículo 133 del Código del proceso, como quiera que se continuo con el tramite procesal pese a que se había probado la causal de interrupción señalada en el numeral 2 del artículo 159 del CGP.

Ahora bien, el artículo 159 dispone que, “La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente”.

En el presente caso, el hecho que origina la interrupción del proceso, es el fallecimiento del apoderado judicial que tuvo lugar el 3 de mayo de 2021, momento para el cual el proceso se encontraba al despacho desde el 23 de abril de 2021, y la providencia que se pronunció posteriormente fue del 8 de junio de 2021, notificada por estado electrónico el 9 de junio de 2021, esta última fecha sería a partir de la cual produciría efectos la interrupción, sin embargo el despacho advierte, que posterior a dicha providencia, esto es el 11 de junio de 2021, llegó memoria donde adjunta la prueba del fallecimiento del apoderado judicial, esto es el certificado de defunción y no antes, así de conformidad con lo señalado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011 y 42 y 90 del CGP, el juez debe adoptar todas las medidas necesarias y conducentes para dirigir el proceso, en consecuencia el despacho tendrá como fecha de interrupción del proceso, el hecho que dio origen al mismo, esto es fallecimiento del apoderado judicial, que se dio el 3 de mayo de 2021.

En ese mismo sentido, como mediante memorial del 9 de agosto de 2021, la señora Olga Ramírez Restrepo otorgó poder a los abogados Jairo Roberto Arciniegas Martínez y Giovanna Maritza Ariza Vásquez, la suspensión del proceso ira hasta el 9 de agosto de 2021.

Conforme lo anterior, el despacho declara la nulidad de todo lo actuado desde el 3 de mayo de 2021. Así mismo declara la interrupción del proceso desde el 3 de mayo al 9 de agosto de 2021, a partir del día siguiente se reanudará el trámite.

En consecuencia,

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **IV. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde el 3 de mayo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR LA INTERRUPCION DEL PROCESO** desde el **3 de mayo de 2021 hasta el 9 de agosto de 2021**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** la reanudación del proceso a partir del **10 de agosto de 2021**.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, ingresar el expediente al despacho para continua el trámite.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

MAPM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff9634c32db413ba1007aabc674fece4fa735fe3842b96b73882821fbe8dd53**  
Documento generado en 21/02/2022 09:27:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**